

INT-XIX-1289/4

ESTATUTOS  
Y  
REGLAMENTO  
DE LA  
REAL ACADEMIA SEVILLANA  
DE  
BUENAS LETRAS.



SEVILLA.

—  
IMPRESA Y LIBRERIA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA,  
CALLE DE LAS SIERPES, NÚM. 73 MODERNO.

1871.

**LIBRERIA A. JIMENEZ**  
**LIBROS ANTIGUOS**  
Plaza de la Villa, 1  
MADRID-12

R. 31.787

ESTATUTOS  
Y  
REGLAMENTO  
DE LA  
REAL ACADEMIA SEVILLANA  
DE  
BUENAS LETRAS.



SEVILLA.

IMPRESA Y LIBRERIA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA,  
CALLE DE LAS SIERPES, NÚM. 73 MODERNO.

1871.



ESTATUTOS  
DE LA REAL ACADEMIA SEVILLANA  
DE BUENAS LETRAS.

---

TÍTULO I.  
DE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 1.º La Academia tiene por objeto, según el primero de los Estatutos que al aprobarla le dió el Sr. Rey D. Fernando VI, de feliz memoria, en Real Provision de 6 de Mayo de 1752, *facilitar y comunicar los medios de una instruccion general, aspirando á reunir una enciclopedia de Ciencias y Artes tratada con propiedad, conocimiento y buena crítica.*

ART. 2.º La Academia se divide, para las tareas de su instituto, en tres Secciones, á saber:

1.ª De Literatura.

2.ª De Ciencias Filosóficas.

3.ª De Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

ART. 3.º Sigue la Academia reconociendo por Patronos á la SANTÍSIMA VIRGEN, bajo la advocacion de NUESTRA SEÑORA DE LA ANTIGUA, con que se venera en la Santa Iglesia de Sevilla, y á SAN ISIDORO, Arzobispo de esta Ciudad y Doctor egregio de las Españas, escogidos como tales, al establecerla, por sus doctos y piadosos fundadores.

ART. 4.º Así mismo continúa la Academia gozando de la Real

proteccion, que le fué otorgada por Real Decreto de 18 de Junio de 1752 y Real Cédula de 11 de Julio del propio año.

ART. 5.º La Academia usa para su sello, títulos, certificaciones, despachos y demas documentos, de la Empresa que le concedió el Sr. D. Fernando VI, y que consiste en un Olivo cargado de fruto, con el lema en la parte superior: MINERVÆ BÆTICÆ.

## TÍTULO II.

### DE LOS ACADÉMICOS.

ART. 6.º Compónese la Academia de tres clases de Individuos, á saber: Preeminentes, Numerarios y Correspondientes.

El número de los primeros no podrá exceder de diez en Sevilla ni de veinte fuera de ella; el de los segundos ascenderá á treinta, domiciliados todos en Sevilla; y el de los terceros, que habrán de residir forzosamente fuera de esta ciudad, no excederá de ciento.

ART. 7.º Para ser admitido Académico Correspondiente, será necesario gozar de buena reputacion, residir fuera de Sevilla, y tener una de las tres circunstancias siguientes: 1.º Estar en posesion de algun grado mayor científico ó literario, ó pertenecer á alguna carrera facultativa, y haber dado á luz además, en uno y otro caso, algun trabajo, que haya merecido el aprecio público, sobre objetos del instituto de la Academia, y del cual se hayan remitido á esta ejemplares. 2.º Ser autor de obras científicas ó literarias que hayan alcanzado justo crédito, y de las cuales tenga la Academia conocimiento anterior á la solicitud ó propuesta de ingreso. 3.º Haber aspirado y héchose acreedor al nombramiento en Certámen público.

ART. 8.º Para ser admitido Académico Numerario serán circunstancias indispensables gozar de buena reputacion, residir en Sevilla y tener además alguna de las tres expresadas en el artículo anterior.

ART. 9.º Para ser nombrado Académico Preeminente será forzoso hallarse en uno de los casos que siguen: 1.º Llevar más de veinte años de Numerario, habiendo llenado cumplidamente todas las obligaciones de tal, y no poder seguir desempeñándolas con la misma

exactitud por circunstancias independientes de la propia voluntad. 2.º Llevar más de diez años de Numerario ó de Correspondiente, y haber prestado además, en uno y otro caso, servicios importantes al Cuerpo, ó presentádole trabajos calificados de tales. 3.º Reunir á un elevado y notorio saber la circunstancia de ocupar ó haber ocupado alguno de los altos cargos que sirven de término á las carreras del Estado, ó la de ser Individuo de Número de alguna de las cinco Reales Academias, establecidas en la Côte, siguientes: Española, de la Historia, de Nobles Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Ciencias Morales y Políticas.

ART. 10. Los Académicos Correspondientes que trasladen su residencia á Sevilla ocuparán las primeras vacantes de Número que ocurran.

Los Académicos Numerarios que se ausenten de Sevilla por más de un año, quedarán inscriptos como Correspondientes, recuperando á su regreso los derechos de que ántes se hallaban en posesion.

ART. 11. Los nombramientos de Académicos Correspondientes, Numerarios y Preeminentes se harán en Junta general citada al efecto, en votacion secreta, y habiendo de obtenerse las dos terceras partes de los votos emitidos.

Á la admision deberá preceder instancia del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos, que respondan del asentimiento del mismo. Informará el Censor, y dándose cuenta á la Academia del dictámen, señalará esta el dia en que deba procederse á la votacion.

Acordado el ingreso, se participará al interesado, y si entrare en la Academia como Individuo Numerario ó como Preeminente domiciliado en Sevilla, se le designará además el dia en que haya de tomar posesion, no pudiendo exceder de seis meses el plazo que se le fije, ni de dos su próroga. En el caso de que pasado este tiempo no se hubiere presentado á tomarla, quedará nulo el nombramiento.

ART. 12. El ascenso de los Correspondientes y Numerarios á Preeminentes se hará en virtud de propuesta de la Junta de Gobierno, que se someterá á la decision de la Academia en Junta general convocada con este objeto, y debiendo reunir el candidato las dos terceras partes de los votos emitidos.

ART. 13. Los Académicos Numerarios se distribuirán entre las

tres Secciones, en que se divide la Academia, componiéndose de diez cada una.

Los Preeminentes domiciliados en Sevilla, estarán también asignados á Sección, pero sin número determinado en cada una de ellas.

Los Correspondientes y los Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla, no estarán inscriptos en Sección alguna.

ART. 14. Será obligación de los Académicos Correspondientes evacuar cuantos encargos y trabajos se les cometan.

Los Numerarios estarán obligados á desempeñar exactamente los cargos, comisiones é informes que se les encomienden; disertar cuando se les ordene; asistir á todas las Juntas de la Academia y de su Sección, y votar en todos los asuntos que lo exijan.

Los Preeminentes deberán evacuar las consultas que la Academia les haga; asistir, si residieren en Sevilla, á las Juntas de la misma Academia á que les fuere posible, y tomar parte en las votaciones que en ellas ocurran.

ART. 15. Se entiende que renuncian sus plazas de Académicos: 1.º Los Correspondientes que no desempeñen los encargos que se les confien ó no respondan á las comunicaciones que se les dirijan. 2.º Los Numerarios que sin causa notoria, no asistan en un año á la sexta parte de las Juntas de la Academia, cuando ménos, ó no cumplan en igual período con ninguna de sus demás obligaciones. 3.º Los Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla que dejen sin contestar durante un año los escritos de la Corporacion, y los residentes en Sevilla que incurran en la misma falta, ó no asistan en igual período á la duodécima parte de las Juntas de la Academia, por lo ménos, sin causa legítima que se lo impida.

Cuando la falta de asistencia de que tratan los casos 2.º y 3.º del párrafo antecedente recaiga en Académicos que en los años anteriores hayan cumplido con todos sus deberes, podrá serles dispensada, si la Corporacion lo estimare oportuno, pero tan sólo por un año.

ART. 16. Los Académicos de cualquier clase que cambien de domicilio y no lo participáren al Cuerpo, quedarán suspensos de sus derechos, caso de que no pueda averiguarse su residencia, hasta que, sabida, se acuerde si por su omision deben perder su plaza, ó atendidas las circunstancias que hayan mediado, pueden continuar ocupándola.

ART. 17. Si algun Académico observare en público reprehensible

conducta, ó ultrajare dentro ó fuera la reputacion de la Academia, ú hostilizare abiertamente sus acuerdos, podrá ser expulsado, á propuesta razonada de la Junta de Gobierno, en Junta General citada al efecto.

ART. 18. No se admitirá reclamacion alguna de los que hubieren sido borrados de la lista de Académicos con arreglo á los artículos 15 y 17 hasta haber transcurrido dos años, procediéndose, si entónces la hicieren, en los términos que prefijará el Reglamento.

Al borrado segunda vez no se volverá á admitir reclamacion alguna.

### TÍTULO III.

#### DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA.

---

ART. 19. La Academia será regida por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Director, un Vice-Director, un Censor, un Secretario 1.º, un Secretario 2.º, un Bibliotecario y un Depositario, elejidos cada tres años, por mayoría de votos, en Junta general citada al efecto.

Cada Seccion tendrá su Presidente y su Secretario que elejirá por sí misma cada tres años, en seguida que se haga la eleccion de los miembros de la Junta de Gobierno, y sometiéndose el nombramiento á la aprobacion de la Academia.

Unos y otros cargos son reelejibles, siempre que se obtengan las dos terceras partes de los votos presentes.

ART. 20. La Academia tendrá una Diputacion permanente en Madrid, compuesta de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuya renovacion se verificará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los oficios de la Junta de Gobierno.

ART. 21. No serán elegibles ni electores de los cargos de dicha Junta de Gobierno, los Individuos que en el año académico en que se verifique la eleccion no hayan asistido al ménos á la tercera parte de las Juntas de la Academia, contadas hasta la fecha en que aquella tenga lugar, ó no hayan cumplido en el mismo período con las demas obligaciones impuestas á su clase.

Para ser elegibles y electores de los cargos de las Mesas de las Secciones, será necesario que hayan concurrido así mismo á la tercera parte por lo ménos de las Juntas celebradas por la suya respectiva.

ART. 22. Tampoco podrán ser electores de la Diputacion permanente en la Côte los expresados en el párrafo 1.º del artículo anterior, ni elegibles los domiciliados en aquella, que no hubieren llenado por completo sus deberes en el año en que se efectúe la eleccion.

ART. 23. El Director preside todas las Juntas y actos de la Academia y de las Secciones y Comisiones á que concurra, y le compete hacer observar los Estatutos, Reglamento y Acuerdos; señalar los dias en que deben celebrarse las Juntas extraordinarias; dirigir y poner á discusion en ellas y las ordinarias los asuntos prefijados, ó que convenga; mantener el órden y decoro debidos en todos los casos; distribuir las tareas académicas; nombrar las Comisiones; proveer en cualquiera caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia; inspeccionar el estado del Archivo y la Biblioteca y la gestion de los caudales; autorizar con su firma los títulos de Académicos; visar los libramientos; y ejercer las demás facultades que el Reglamento y los Acuerdos le confieran.

En los votaciones públicas su voto es de calidad.

ART. 24. El Vice-Director suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades, quedando entónces investido de toda su autoridad y atribuciones.

ART. 25. El Censor velará por el exacto cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y Acuerdos; recordará á los Académicos y á las Comisiones el desempeño de los trabajos é informes que les hayan sido encomendados; se enterará de las calidades de los que aspiren á ingresar en la Academia; dará dictámen acerca de ellas y sobre todos los asuntos en que no lo hubiere ya dado alguna Seccion ó Comision; estampará su firma en los títulos de Académicos; celará el estado del Archivo y la Biblioteca; intervendrá todos los documentos de la Depositaria, confrontando con las suyas las cuentas de esta; y propondrá cuanto juzgue oportuno en bien del Cuerpo y de su mayor lustre.

ART. 26. El Secretario 1.º redactará y firmará con el Director, ó quien presida, las actas de la Academia, leerá en cada Junta la de la anterior: dará cuenta de la correspondencia; recojerá en las vota-

ciones secretas los votos que se emitan, resumirá los que se den en las públicas, auxiliado en unas y otras por el Secretario 2.º; firmará con el Director y el Censor los títulos de Académicos; expedirá las certificaciones y libramientos; suscribirá los acuerdos y las comunicaciones que produzcan; y escribirá una Memoria trienal expresiva de los trabajos de la Academia.

ART. 27. El Secretario 2.º, además de suplir al 1.º en ausencias, vacantes y enfermedades, lo será de la Junta de Gobierno, llevando el libro de actas de ella, y firmándolas con el Director; tendrá á su cargo la correspondencia de la Academia con las Secciones; recojerá en las votaciones secretas las bolas que no signifiquen voto, auxiliando en aquellas y en las demás al Secretario 1.º; cuidará del Archivo; anotará las entradas, ascensos, ejercicios y merecimientos de los Académicos; anunciará las tareas de éstos, y firmará las citaciones necesarias.

ART. 28. Bajo las inmediatas órdenes del Director serán ámbos Secretarios los ecónomos é inspectores del establecimiento y dependencias de la Academia.

ART. 29. El Bibliotecario cuidará de la Biblioteca, Monetario y Colecciones de objetos que tenga la Academia, todo lo cual recibirá y entregará por inventario; completará los índices; propondrá á la Junta de Gobierno la adquisicion de los manuscritos, libros, monedas, medallas y demás que juzgue conveniente; y en fin de cada trienio presentará una Memoria acerca del estado en que se encuentre y aumento que haya tenido cuanto se refiere al ramo puesto á su cuidado.

ART. 30. El Depositario se hará cargo, bajo su responsabilidad, de los fondos de la Academia; percibirá toda clase de ingresos, pagará todos los gastos, previos libramientos; y rendirá en fin de cada trimestre sus cuentas al Cuerpo, y, al terminarse cada año económico, á la Diputacion Provincial de Sevilla, en la parte respectiva.

ART. 31. Los Presidentes y Secretarios de las Secciones y de la Diputacion permanente en Madrid, tendrán en ellas la misma autoridad y obligaciones que el Director y los Secretarios de la Academia en esta.



## TITULO IV.

### DE LAS JUNTAS.

---

ART. 32. La Academia celebrará Junta ordinaria todos los Viérnes no festivos del año, excepto en los meses de Julio, Agosto y Setiembre y en los días comprendidos desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ámbos inclusive; épocas en las cuales suspenderá sus tareas.

Celebrará además las Juntas extraordinarias que por su acuerdo, ó el de la Junta de Gobierno, sean anticipadamente convocadas.

ART. 33. Cada Seccion celebrará una Junta ordinaria al mes, verificándose en el primer Lunes no festivo de cada uno las de la primera; en el primer Mártes, también no festivo, las de la segunda; y en el primer Miércoles, así mismo no festivo, las de la tercera, excepto en los periodos de vacaciones. Además celebrarán las Secciones las Juntas extraordinarias que sean precisas, prévio el mandato ó la autorizacion expresa de la Academia.

ART. 34. La Academia no podrá discutir asunto alguno por indiferente que parezca sin oír el dictámen del Censor, á no ser que lo haya emitido ya alguna Seccion ó Comision. Ningun dictámen de aquel ó éstas se votará en la misma Junta en que se presente, á no ser que declare la Academia ser de urgente resolucion.

ART. 35. Las Secciones no podrán ejecutar por sí acuerdo alguno sin comunicarlo á la Academia y obtener la conformidad de ésta.

ART. 36. Para la celebracion de Juntas ordinarias bastará la presencia de siete Académicos, para las extraordinarias y generales habrán de concurrir diez, y para las de Seccion, tres.

ART. 37. En las Juntas de la Academia tienen entrada, voz y voto los Académicos Preeminentes y los Numerarios, y sólo entrada y voz, en los términos que prevenga el Reglamento, los electos de dichas clases y los Correspondientes.

En las de Seccion tienen todos entrada y voz, pero sólo voto los Preeminentes y los Numerarios de la suya respectiva.

**ART. 38.** Los Individuos de las cinco Reales Academias, establecidas en la Córte, que se expresan en el Artículo 6.º de estos Estatutos y los de sus análogas en el Extranjero; así como los pertenecientes á la Real de Buenas Letras de Barcelona y á las de Medicina y Bellas Artes de Sevilla, y los Rectores ó Directores y Catedráticos de la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y Escuela de Bellas Artes de esta Ciudad tendrán entrada en las Juntas de la Academia, previo el permiso del Director, que lo concederá cuando no se trate de asuntos gubernativos y económicos.

**ART. 39.** Serán públicas y generales las Juntas de la Academia en que tome posesion algun Académico, el Director ó la Junta de Gobierno, y todas las en que se confieran premios.

**ART. 40.** El año académico dará principio en el primer Viérnes del mes de Octubre; pero las elecciones de oficios, que, segun se expresa en el Artículo 19, deberán hacerse cada tres años, se efectuarán el Viérnes de la semana de Pascua de Resurreccion del año respectivo, por el glorioso recuerdo del aniversario de la creacion de la Academia, verificada en las casas de su ilustre fundador el sábio Sacerdote D. Luis Germán y Ribon, en igual dia del año de 1751.

**ART. 41.** Todo el que ingrese en la Academia como Numerario ó Preeminente domiciliado en Sevilla deberá leer, al tomar posesion, un discurso sobre algun punto científico ó literario, segun la Seccion á que vaya á pertenecer, contestándole en nombre del Cuerpo un Académico designado por el Director.

Cuando algun Correspondiente fuere elevado á Numerario por trasladar su residencia á Sevilla, deberá leer así mismo un discurso, que será contestado en la forma antedicha.

## TÍTULO V.

### DE LOS PREMIOS.

---

**ART. 42.** En el mes de Enero de cada año abrirá la Academia un Certámen público para adjudicar en el mes de Mayo del año si-

guiente un Premio y un Accésit á las dos mejores Memorias que en él se presenten y sean dignas de ello.

Cada año corresponderá á una Seccion proponer á la Academia el tema que, prévia su aprobacion, habrá de publicar esta.

## TÍTULO VI.

### DE LOS CAUDALES.

---

ART. 43. Los caudales de la Academia consistirán:

1.º En la asignacion que con el carácter de gasto obligatorio ha de hacerle en sus presupuestos la Diputacion Provincial de Sevilla, y que no podrá bajar en ningun caso de la cantidad de mil doscientos escudos anuales.

2.º En los derechos de expedicion de Títulos y Certificaciones.

3.º En los productos de las obras que publique y que serán de su absoluta propiedad.

ART. 44. Estos caudales serán invertidos por la Academia en la forma que juzgue más oportuna y adecuada á la mejor consecucion de los fines de su instituto.

De los que perciba por el primero de los conceptos expresados en el Artículo anterior dará cuenta en fin de cada año económico á la Diputacion Provincial de Sevilla.

## TÍTULO VII.

### DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

---

ART. 45. La Academia tendrá los Empleados y Dependientes que necesite, pagándolos de sus caudales, y siendo todos de su exclusivo nombramiento y amovibles por su acuerdo.

## TITULO VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 46. A todo Académico, despues de tomar posesion, si fuere Preminente domiciliado en Sevilla ó Numerario, y luego que conteste á la comunicacion en que se le participe su nombramiento, si fuere Preminente domiciliado fuera de Sevilla ó Correspondiente, se expedirá su Titulo con el sello de la Academia y firmado por el Director, el Censor y el Secretario 1.º Por él abonará el nuevo Académico diez escudos, en razon de derechos de entrada; debiendo además remitir una obra de mérito á la Biblioteca del Cuerpo.

Á los Académicos Correspondientes que por trasladar su residencia á Sevilla asciendan á Numerarios, y á los de ambas clases que sean elevados á Preminentes, se expedirá así mismo el oportuno Titulo, pero sólo abonarán por él la mitad de los derechos expresados en el párrafo anterior, no hallándose obligados á donar obra alguna.

Los Extranjeros, no avecindados en España, estarán exentos, en todos los casos, del pago de derechos y del donativo de obras.

ART. 47. A todo Académico que lo solicite se expedirá certificacion de lo que desée y fuere de dar, prévio acuerdo de la Academia, ó en caso urgente ó vacaciones, del Director, dando despues cuenta á aquella. Por este documento abonará el interesado dos escudos de derechos, sin cuyo requisito no podrán expedir los Secretarios certificacion alguna.

ART. 48. En las obras que la Academia publique, cada autor será responsable de sus opiniones y asertos; siéndolo únicamente el Cuerpo de que la obra es digna de publicacion.

Cuando un Académico quiera dedicar algun trabajo á la Academia, ó usar de su título en cualquiera obra, podrá hacerlo si la Corporacion lo consintiere, y siempre bajo el concepto expresado en el párrafo antecedente.

ART. 49. Para alterar estos Estatutos se requiere proposicion firmada por cinco Académicos; que se oiga sobre ella al Censor; que acuerde la Academia el nombramiento de una Comision de siete In-

dividuos, fuera de las proponentes, para que informe, y que el dictámen que esta Comision emita, se discuta y apruebe, por las tres cuartas partes de los votos emitidos, en Junta general citada al efecto, para ser elevado á la sancion Régia.

ART. 50. La Academia formará su Reglamento para la ejecucion de los presentes Estatutos, el cual tendrá igual fuerza obligatoria, y podrá ser alterado por el Cuerpo á propuesta escrita de cinco Académicos, oyéndose al Censor, informando en seguida una Comision de otros cinco Individuos, fuera de los proponentes, y siendo discutido y aprobado el dictámen de ésta, por las dos terceras partes de los votos que se emitan, en Junta general, convocada al efecto.

---

*Sevilla 26 de Junio de 1868.*

Con arreglo á lo acordado por la Academia, en Junta General de 19 del corriente, elévense los Estatutos que preceden á la Real Aprobacion.

EL DIRECTOR INTERINO,

FERNANDO DE GABRIEL Y RUIZ DE APODACA.

REGLAMENTO  
DE LA REAL ACADEMIA SEVILLANA  
DE BUENAS LETRAS.

TITULO I.

DEBERES Y TAREAS DE LA ACADEMIA Y DE SUS INDIVIDUOS.

MODO DE DESEMPEÑARLOS.

CERTÁMENES.

---

ARTÍCULO 1.º Á fin de cumplir lo prescrito en el Artículo 1.º de los Estatutos, se ocupará la Academia en los objetos siguientes:

1.º La lectura y discusion de disertaciones y demás trabajos que sobre puntos científicos, literarios y artísticos le presenten sus Individuos, Comisiones y Secciones.

2.º La publicacion de sus Memorias y la de los Discursos leídos en las Recepciones de sus Individuos, una y otra en colecciones de tomos especiales y diversas, la primera con el título de *Memorias de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, y la segunda con el de *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras en las Recepciones Públicas de sus Individuos*; la de sus Informes, Investigaciones y demás Obras suyas, ó por ella premiadas, en los términos que convenga; y la del Resúmen trienal de sus actas y tareas en folletos particulares, y además, cuando lo juzgue conveniente, en la GACETA de Madrid y el BOLETIN OFICIAL de Sevilla.

3.º La publicacion de ediciones correctas de las obras impresas ó inéditas de los escritores clásicos sevillanos, así de ciencias, como de letras y bellas artes.

4.º La adjudicacion de premios en Certámenes públicos, sobre materias que préviamente señalare.

5.º La correspondencia sobre asuntos de su instituto con otras Corporaciones de igual índole, y con sábios españoles y extrangeros.

6.º La formacion de una Biblioteca selecta, y de Gabinetes, Monetarios y Colecciones á propósito para el desarrollo de los conocimientos que cultiva.

ART. 2.º La Academia no podrá tratar de asunto alguno en que directa ó indirectamente se ataque el dogma católico, ó las instituciones fundamentales del Estado, ó que verse sobre las contiendas de los partidos políticos militantes.

ART. 3.º No estará obligada la Academia á informar acerca de ninguna obra ni asunto, aunque sean de sus Individuos, á ménos que se le prevenga terminantemente hacerlo de Real Órden.

ART. 4.º Tanto para el desempeño de las tareas expresadas en el Artículo 1.º, que así lo requieran, como siempre que la Academia se proponga ilustrar algun punto científico, literario ú artístico, oirá préviamente á la Seccion respectiva, la cual acordará nombrar, por medio de su Presidente, un Individuo ó una Comision de su seno que emita dictámen, y discutido por dicha Seccion, informará esta á la Academia lo que sobre el particular se le ofrezca.

En los casos urgentes, y en todos aquellos en que la Academia lo crea oportuno, podrá omitir el trámite de oir á las Secciones, acordándolo así, y nombrando en su consecuencia el Director un Individuo ó una Comision que informe á la Academia sobre el punto de que se trate, ó que desempeñe y someta á su aprobacion el trabajo que se hubiere acordado.

ART. 5.º Habrá una Comision permanente, compuesta del Vice-Director y de dos Individuos de cada Seccion nombrados por el Director, encargada de reunir, clasificar y cordinar todos los datos y materiales necesarios para la publicacion en su dia, y la continuacion constante, de una Historia de Sevilla en particular y de su antiguo Reino en general, lo más completa posible, y que deberá por lo tanto abrazar cuanto bajo los aspectos religioso, social, civil, político, militar, científico, literario y artístico, pueda contribuir á dar cabal idea de los sucesos de que esta Ciudad y su citado antiguo Reino han sido teatro, y de la manera como la civilizacion se ha desarrollado en ellos.

Esta Comision dará cuenta á la Academia del progreso y resultado anual de sus trabajos, en la última Junta de cada año académico.

ART. 6.º Todo dictámen que se ponga á deliberacion en la Academia ó en las Secciones, deberá presentarse por escrito, y firmado por el Académico á quien se hubiere encargado, si de uno solo procediere, ó por el Presidente y el Secretario de la Seccion ó Comision que al efecto se hubieren consultado; sin cuyos requisitos no se podrá dar cuenta de él.

ART. 7.º Tampoco podrán la Academia ni las Secciones discutir ninguna proposicion verbal de sus Individuos, debiendo hacerse precisamente por escrito.

La omision de esta formalidad, así en este caso como en los indicados en el Artículo anterior, producirá la nulidad del acuerdo que haya recaído, en cualquiera época en que se reclame.

ART. 8.º La Academia señalará cada mes las tareas en que haya de ocuparse en el siguiente, distribuyéndolas el Director entre sus Individuos y Secciones, y fijándose anuncio expresivo de todo en la sala de Juntas.

Cuando algun asunto extraordinario hubiere de tratarse tendrá la preferencia sobre los prefijados por la Corporacion.

ART. 9.º Es obligatorio el desempeño de las Comisiones ó encargos que se confien á los Académicos Numerarios y Correspondientes, no pudiendo eximirse de ellos sino en virtud de acuerdo de la Corporacion, dictado á propuesta del Director, en vista de impedimento legítimo y notorio del nombrado.

Los Preeminentes pueden renunciar cuanto se les confie; pero si lo aceptan quedan igualmente obligados á su exacto desempeño.

ART. 10. Toda Comision será presidida por el Académico más antiguo por orden de categoría y lista de entre los que á ella pertenezcan; excepto la expresada en el Artículo 5.º, que lo será siempre por el Vice-Director. En todas desempeñará el oficio de Secretario el que designe el Presidente respectivo.

Cuando el Director asista á alguna Seccion ó Comision la presidirá, cediéndole en tal caso su puesto el que estuviere haciéndolo.

ART. 11. En la última Junta del mes de Diciembre de cada año acordará la Academia oficiar á la Seccion á quien tocara, para que le proponga el tema sobre que deba abrirse Certámen en el mes de Enero siguiente.

Dada cuenta en la Junta ordinaria que en el indicado Enero tenga la Sección, del oficio de la Academia, deliberará aquella acerca del particular, celebrando las Juntas extraordinarias que fueren precisas para que ántes del día quince se encuentre en poder de la Academia la propuesta pedida; la cual será discutida por esta, y aprobada ó modificada en los términos que juzgue oportuno.

ART. 12. En consecuencia de lo que acordare la Academia se redactará por el Secretario 1.º un Programa para el Certámen, que remitirá el treinta y uno de Enero, lo más tarde, á la Gaceta de Madrid, al Boletín oficial de Sevilla, á los demás periódicos de esta Ciudad que parezca conveniente, y á los Cuerpos con quienes tenga relaciones la Academia.

En dicho Programa se expresará que los trabajos que se presenten deberán remitirse al Secretario 1.º para ántes del primer día del año siguiente en pliego certificado, y dentro del cual venga además otro pliego cerrado que contenga el nombre, firma, profesion y domicilio del Autor, y en el sobre un lema igual al que también deberá aparecer en el encabezamiento de la Memoria adjunta.

Se expresará así mismo en el Programa en qué han de consistir el Premio y el *Accésit*, lo cual fijará la Academia con arreglo á lo que expresa el Artículo 17.

ART. 13. En la primera Junta de Enero, presentará el Secretario todas las Memorias que haya recibido y los pliegos cerrados que las acompañen, y enterada la Academia, dispondrá que estos queden en Secretaría y que aquellas pasen á la Sección que hubiere propuesto el tema para que las examine é informe acerca de su mérito. Dicha Sección celebrará, además de las Juntas ordinarias, todas las extraordinarias que sean precisas para evacuar este encargo, y dentro de los ocho primeros días de Marzo inmediato devolverá las Memorias á la Academia, expresando: 1.º Cuáles deben obtener á su juicio, el Premio y el *Accésit*; en el concepto de que para estimarlo así no ha de bastar que sean las mejores de las presentadas, sino que tengan verdadero mérito; 2.º Cuáles son, si las hubiere, las que se aproximan á las propuestas para ser laureadas; y 3.º Cuáles carecen de las dotes necesarias para aspirar á tal honra.

ART. 14. Recibidas por la Academia las Memorias se leerán en ella todas las que se encuentren en los dos primeros casos expresados en el Artículo anterior, quedando sobre la mesa de la Presidencia,

para que puedan examinarlas los Individuos que gusten, las comprendidas en el caso 3.º; en la inteligencia de que si de este exámen resultare que tres Académicos considerasen alguna de ellas digna de fijar la atencion del Cuerpo, será tambien leida en el mismo.

ART. 15. Conocidas todas las Memorias que se hubieren juzgado dignas de atencion, se convocará á Junta General, para el primer Viérnes de Mayo, y en ella se decidirá sobre el dictámen de la Seccion, quedando resuelto á qué Memorias deben adjudicarse el Premio y el *Accésit*, ó si solo ha de concederse uno de estos, ó si no hay méritos para otorgar ninguno.

El resultado se anunciará por el Secretario 1.º en los mismos periódicos en que se hubiere publicado el Programa; expresando, en la afirmativa, los lemas de las Memorias que han de laurearse, y que la adjudicacion pública y solemne del Premio y el *Accésit* ha de celebrarse en Junta pública, el último Domingo del mismo mes de Mayo.

ART. 16. En dicha Junta, que será lo más solemne posible, y á la cual se convidará especialmente á las Autoridades, Corporaciones y sugetos distinguidos, haciéndolo en persona á las primeras, la Comision de que trata el Artículo 113 de este Reglamento, y á las segundas y los terceros, la Secretaría por medio de esquila, se rezarán las Preces religiosas expresadas en el Artículo 65, y el Secretario 1.º leerá el Programa de Premios, el informe de la Seccion, y el Acta en que conste lo resuelto por la Academia; se abrirán por el Director los pliegos cerrados que contengan los nombres de los Autores de las Memorias laureadas, los cuales proclamará en voz alta; se entregarán por el mismo Director los Premios á los que los hayan alcanzado, ó á quienes los representen, y en defecto de unos y otros se acordará remitirlos á aquellos á los puntos en que residan; se quemarán por el Secretario 1.º, sin abrirlos, los demás pliegos, y se procederá á leer por el Secretario 2.º la parte ó partes de la Memoria premiada que basten á dar idea de ella; así como por un Académico designado de antemano por el Director un discurso ó poesia alusivo al acto, ó consagrado á recordar la memoria de algun Académico ilustre, ya difunto, y que en uno y otro caso haya obtenido ántes la aprobacion del Cuerpo.

ART. 17. Los Premios que adjudique la Academia consistirán en una cantidad de quinientas pesetas en metálico, cuando ménos, y



en una Medalla de Plata sobredorada, de peso de 150 gramos, con la Empresa de la Academia en el anverso y la inscripcion siguiente en el reverso:

INGENIO ET SCIENTIÆ  
DE BONIS ARTIBUS OPTIME MERITIS  
PREMIUM  
REGIA HISPALENSIS ACADEMIA  
EXCUDERE DECREVIT.

En la parte superior de esta inscripcion habrá una corona de laurel, y en la inferior dos palmas enlazadas.

El *Accésit* consistirá en una Medalla igual á la descrita en el párrafo anterior.

Cuando la Academia lo crea oportuno podrá añadir á lo expresado para el Premio el Título de Académico Numerario ó Correspondiente, segun resida ó no en Sevilla el Autor de la Memoria laureada, y, cuando el estado de sus caudales lo consienta, la impresion de esta, reservando para sí las tres cuartas partes de los ejemplares y regalando al Autor los restantes. En este caso será la Memoria de propiedad de la Academia.

ART. 18. Las Memorias que se presenten en los Certámenes no se devolverán en ningun caso á sus autores, pero podrán estos copiarlas, si lo desearan.

ART. 19. Ningun Académico Preeminente ni Numerario podrá presentar Memoria alguna en los Certámenes de la Corporacion.

## TITULO II.

### DEL INGRESO, ASCENSO, TRASLACIONES, BAJA Y REHABILITACION DE LOS ACADÉMICOS; Y DE SU DISTINTIVO.

---

ART. 20. Las solicitudes ó propuestas de ingreso en la Academia quedarán sin efecto si no estuvieren resueltas á los tres meses de presentadas.

ART. 21. El expediente del que no hubiere sido admitido Académico, ya por la circunstancia que expresa el Artículo anterior, ya por haber sido negada explícitamente su pretension, ya por haberse

declarado nulo su nombramiento, quedará reservado en Secretaría, no admitiéndose nuevas gestiones hasta despues de transcurridos dos años.

ART. 22. Tanto en los casos á que se refiere el Artículo antecedente como en los que expresa el 18 de los Estatutos, será preciso para admitir y resolver favorablemente las solicitudes que se presenten: 1.º Que estas sean promovidas por los mismos interesados y firmadas por ellos; 2.º Que si ya hubiesen estos pertenecido á la Corporacion, expliquen satisfactoriamente, á juicio de la misma, su conducta, y se compromentan á no incurrir de nuevo en las faltas que hubieren motivado su exclusion, ni en otra alguna; 3.º Que en todos los casos la Junta de Gobierno, en pleno, informe lo que se le ofrezca y parezca. 4.º Que así mismo en todos los casos la Junta General, convocada al efecto, acceda á lo solicitado por las cuatro quintas partes de los votos presentes.

ART. 23. Luego que recaiga la aprobacion de la Academia sobre el acta en que conste la admision de un Académico, se le comunicará su nombramiento por el Secretario 1.º manifestándole la clase en que debe ingresar, y si esta fuere la de Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla ó la de Correspondientes, que ha de nombrar persona que se haga cargo de recibir su título, pagar los derechos de entrada y entregar en la Biblioteca la obra que debe donarse.

Si la admision fuere en la clase de Preeminentes domiciliados en Sevilla ó en la de Numerarios, añadirá el Secretario á la noticia del nombramiento, la de la Seccion á que habrá de pertenecer el electo, y en vacante de quien ha sido admitido; expresándole así mismo que dentro de un plazo de tres meses ha de presentar por su conducto el Discurso de Recepcion.

En uno y otro caso acompañarán al oficio ejemplares de los Estatutos, el Reglamento, el Catálogo de los Académicos, y el de la Biblioteca.

ART. 24. Recibido todo por el electo deberá contestar por escrito al Secretario, y si se hallare en el primero de los casos expresados en el Artículo anterior, prometerá en el mismo oficio cumplir exactamente con todas sus obligaciones académicas, indicando la persona que debe hacerse cargo de recojer y entregar en su nombre lo expuesto en la comunicacion del Secretario.

En la contestacion de los que ingresen en el segundo de los con-

ceptos que expresa el Artículo antecedente constará la formal promesa de presentar el Discurso de Recepcion en el plazo señalado.

ART. 25. Los Individuos electos podrán asistir á las Juntas de la Academia; pero no á las en que se elijan los Académicos que deben desempeñar los cargos de la Corporacion. En las demás no usarán de la palabra cuando se trate de asuntos gubernativos ó económicos, pudiendo solo tomar parte en la discusion de los científicos y literarios.

En ningun caso tendrán voto, ni podrá confiárseles informe alguno.

ART. 26. Transcurrido el plazo de tres meses fijado para que presenten los electos sus Discursos de Recepcion, sin que alguno lo verifique, se le otorgará, por justas causas, un mes de próroga, y si transcurriere sin entregarlo, quedará sin efecto su nombramiento.

En el caso de que lo entregue en tiempo hábil, dará el Secretario 1.º cuenta de su recibo á la Academia, en cuyo seno se leerá, y si fuere aprobado, nombrará el Director un Académico que conteste en representacion del Cuerpo, á cuyo fin se le pasará el citado Discurso, dándosele asi mismo tres meses de plazo, y pudiendo otorgársele uno de próroga.

ART. 27. Si el Académico nombrado presentare dentro de los cuatro meses que expresa el Artículo anterior el Discurso que se le encomendó, será éste sometido á la aprobacion de la Academia, pero si no lo hiciere, se le computará esta falta como una de las que deben tenerse en cuenta para la aplicacion de la penalidad marcada en el Artículo 15 de los Estatutos, á ménos que accidentes notorios le hayan impedido realizarlo, y se nombrará otro Académico que le sustituya en su encargo.

Al electo no se imputará en este caso como falta para la aplicacion de lo prescripto en la última parte del Artículo 11 de los referidos Estatutos, el que no haya tomado posesion en el término allí prefijado.

ART. 28. La toma de posesion de los Académicos Preeminentes domiciliados en Sevilla y de los Numerarios se verificará en Junta General pública y solemne, prévia fijacion por el Director del dia y la hora en que deba celebrarse, y mediando convite á las Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas, el cual se hará en los términos indicados en el Artículo 16 de este Reglamento.

Abierta la Sesion se rezarán las Preces, y seguidamente el Se-

cretario 1.º dirá «Vá á darse posesion de plaza de Académico, (de tal clase) al Sr. D. (aquí el nombre)» pasando á buscar al electo el Presidente y el Secretario de la Seccion en que haya de ingresar, y trayéndolo en medio lo llevarán ante el Director, quien le ordenará que se coloque á la derecha de la Mesa de la Presidencia y lea su Discurso.

Terminado, se pondrá el Director en pié, así como todos los presentes, y haciéndole colocar delante de sí, le preguntará; ¿«Prometéis «observar los Estatutos, Reglamento y Acuerdos de esta Real Academia, honrarla siempre, mirando por su mayor lustre y fomento, y «cumplir con fidelidad todas las obligaciones de Académico?» El electo contestará: «Sí prometo» y el Director continuará: «Si así lo «hiciéreis Dios os lo prémie, y sinó os lo demande.»

Seguidamente lo proclamará el Director, Académico de la clase en que ingrese, colocándole al cuello la Medalla, y abrazándole. El nuevo Académico le abrazará tambien, y acompañado del Presidente y el Secretario de su Seccion irá abrazando y siendo abrazado de todos los Compañeros presentes, hecho lo cual se le conducirá á su asiento que será el último, y se sentará, así como todos los demás.

El Académico designado para contestarle leerá su Discurso desde el lado izquierdo de la Mesa de la Presidencia, y concluido, declarará el Director terminado el acto.

Los gastos que éstas Juntas originen serán de cuenta de los que en ellas tomen posesion.

ART. 29. La antigüedad de los Académicos Preeminentes domiciliados en Sevilla y la de los Numerarios se contará desde la toma de posesion.

La de los Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla y la de los Correspondientes, desde el dia en que se dé cuenta de su oficio contestando al en que se les notificó la eleccion.

ART. 30. A todo Académico Preeminente domiciliado en Sevilla ó Numerario se remitirá, tan luego como haya tomado posesion, un ejemplar de cada uno de los tomos de Memorias y de Discursos de Recepcion que hubiere publicado la Academia, así cómo de las demás obras que haya dado á luz y de que conservare ejemplares.

Cuidará al propio tiempo el Secretario de que firme el recibo de la Medalla y de enviarle y hacer efectivos los referentes á los derechos de entrada y á la obra que debe entregarse en la Biblioteca; como tambien la nota de los gastos ocasionados por la toma de posesion.

Respecto á los Académicos Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla y á los Correspondientes cuidará así mismo de la presentacion y cobro de los recibos de los derechos y de la obra antedichos; excepto á los Extranjeros no avecindados en España, que se hallan exentos de todo pago y donacion por el último párrafo del Artículo 46 de los Estatutos.

ART. 31. Los que obtuvieren su nombramiento de Académicos en público Certámen no estarán obligados á tomar posesion en los términos que expresa el Artículo 28. Se considerará bastante el acto en que fueren laureadas sus Memorias, tomándoseles en él la promesa de Estatuto, y entregándoseles el diploma y la Medalla, para lo cual será forzosa su asistencia, á ménos que tengan impedimento físico, en cuyo solo caso podrán ser representados.

ART. 32. Siempre que algun Académico Correspondiente traslade su domicilio á Sevilla, deberá avisarlo de oficio ó visitar personalmente al Director para advertírselo. Este lo pondrá en conocimiento de la Academia, y cuando ocurra vacante de Numerario propondrá ja Junta de Gobierno que la ocupe dicho Correspondiente, segun lo prescripto en el Artículo 10 de los Estatutos.

Así mismo cuando algun Numerario deje de residir en Sevilla por trasladar su domicilio á otro punto, ó, si ejerce cargo público, por haber sido destinado fuera de esta Ciudad, deberá despedirse en persona ó por escrito de la Academia, y la Junta de Gobierno, hará la propuesta para que, con arreglo á lo prevenido en el Artículo de los Estatutos que expresa el párrafo anterior, quede con el carácter de Correspondiente.

ART. 32. Cuando se tenga noticia del fallecimiento de algun Académico lo participará el Director á la Corporacion, y se declarará su plaza vacante.

ART. 34. En la primera Sesion ordinaria de cada año académico propondrá la Junta de Gobierno los ascensos á Preeminentes á que haya lugar; quiénes deben excluirse por haber incurrido en el anterior en alguna de las faltas que expresa el párrafo 1.º del Artículo 15 de los Estatutos, en el concepto de que no se considerarán como tales las producidas por enfermedad ó achaques notorios, ó por ausencias temporales de que el interesado avise anticipadamente á la Academia; y quiénes deben quedar suspensos de sus derechos con arreglo á lo ordenado en el Artículo 16 de los referidos Estatutos.

ART. 35. Ningun Académico podrá pertenecer á más de una Seccion, pero el que lo desée podrá pasar de una á otra cuando haya vacante, prévia peticion á la Academia y acuerdo de esta.

ART. 36. Los Académicos usarán como distintivo en los actos públicos ó de ceremonia, sean ó nó de la Academia, y ya concurren á ellos en Cuerpo ó aisladamente, una Medalla de oro mate, sin esmalte, con la Empresa de la Academia en el anverso, y el busto de su Fundador, como Cuerpo oficial y público, el Sr. Rey D. Fernando VI, en el reverso, pendiente del cuello por medio de un cordon de seda roja y oro, sujeto con un pasador de este metal con las armas de España; todo con arreglo al modelo aprobado por Real Órden de 18 de Abril de 1868.

Las Medallas, Cordones y Pasadores que usen los Individuos Preeminentes domiciliados en Sevilla y los Numerarios, serán de propiedad de la Academia, quien se los entregará mediante recibo, en el que se exprese que habrán de devolverlos á aquella, ya en el caso de trasladar su domicilio fuera de Sevilla, ya en el de que dejen de pertenecer á la Corporacion por cualquiera de las causas consignadas en los Estatutos; debiendo hacer la devolucion sus testamentarios ó herederos, si á su fallecimiento estuviere todo lo expuesto en su poder por no haber llegado ninguno de los casos referidos.

Los Académicos Preeminentes domiciliados fuera de Sevilla y los Correspondientes, no recibirán su distintivo de la Corporacion, siendo de su cuenta el adquirirlo; pero los últimos no podrán usarlo sino en el caso de haber sido Numerarios, ó en el de que obtengan autorizacion expresa del Cuerpo, que sólo la dará á los que lleven seis años por lo ménos, de Académicos, y le hayan presentado, ó hecho por encargo suyo, trabajos calificados de notables.

### TITULO III.

#### DE LAS ELECCIONES Y LOS CARGOS ACADÉMICOS.

---

ART. 37. Las elecciones para los Cargos Académicos, que, con arreglo á lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 40 de los Estatutos, se harán cada tres años, en Junta General, el Viérnes de la semana

de Pascua de Resurreccion, y por mayoría de votos, empezarán por las de la Junta de Gobierno, y se verificarán por cédulas, escribiéndose en cada una los títulos de todos los Cargos de que se compone aquella, y á continuacion de cada uno el nombre del Académico que se designe para desempeñarlo.

ART. 38. Recojidas por los Secretarios en urnas dichas cédulas, serán leidas en alta voz por el Director ó quien presida, y tomada nota por aquellos de las personas que hayan obtenido sufragios y para qué cargos, proclamará el Director el resultado de la votacion. Si en algun caso no resultáre eleccion, se volverá á votar entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate será preferido el de mayor categoría académica, y en igual de esta el primero en lista.

En seguida se procederá á elegir en la misma forma los Individuos que deben componer la Diputacion permanente en Madrid.

En las elecciones que verifiquen las Secciones para nombrar sus Presidentes y Secretarios se procederá de igual manera.

ART. 39. En ninguna eleccion de la Academia ni de las Secciones se admitirá voto alguno de ausentes, sea cualquiera la forma en que trate de darse.

ART. 40. Los cargos que tanto en la Junta de Gobierno como en la Diputacion permanente en Madrid y en las Mesas de las Secciones, vaquen dentro del trienio para que fueron elegidos los que estuvieren desempeñándolos, se proveerán tan luego como ocurran las vacantes, observándose las reglas que establecen los Articulos anteriores. Los electos en esta forma ejercerán los cargos por el tiempo que faltare á sus antecesores.

ART. 41. Es obligatorio para los Individuos Numerarios el desempeño de los Cargos Académicos, excepto en los casos de reeleccion.

Los Académicos Preeminentes pueden siempre renunciarlos; pero si los admiten se hallarán obligados á su exacto desempeño.

ART. 42. En las Juntas de elecciones no podrá tratarse de ningun otro asunto. Se limitarán, despues de rezar las Preces reglamentarias, á leer el acta de la Junta anterior, para su aprobacion; la de la Junta electoral en que hubieren sido nombrados los Individuos que estuvieren desempeñando los Cargos Académicos, para su recuerdo; los Articulos de los Estatutos y de este Reglamento referentes á elecciones, para su observancia, y la lista de los Académicos que, con arreglo á

lo dispuesto en los Artículos 21 y 22 de aquellos, tengan derecho á tomar parte en la eleccion, para gobierno del Cuerpo, haciéndose en seguida las votaciones oportunas.

Del resultado de ellas se dará noticia al Director General de Instruccion pública, al Gobernador Civil de la Provincia, al Alcalde de esta Ciudad, y á los Cuerpos con quienes esté en relaciones la Academia.

ART. 43. Los elejidos para los diferentes cargos empezarán á ejercerlos cuando se apruebe el Acta en que conste su eleccion; pero la toma de posesion pública y solemne de la Junta de Gobierno no se verificará hasta el primer Domingo del año académico inmediato.

ART. 44. Al Director suplirá en vacantes, ausencias y enfermedades el Vice-Director; y á aquel y á este los Presidentes de las Secciones por orden de antigüedad. A falta de todos, los Académicos más antiguos por orden de categoría y lista, exceptuados los que desempeñen cargos de la Junta de Gobierno ó Secretarías de las Secciones.

ART. 45. Sustituirán así mismo al Censor los Presidentes de las Secciones, y en su defecto los Académicos más antiguos, en los términos indicados en el Artículo que antecede.

ART. 46. Los Secretarios de la Academia serán suplidos por los de Seccion, segun su antigüedad. A falta de todos, los sustituirán los Académicos que designe el Director, quien no podrá nombrar á ninguno que obtenga cargo.

ART. 47. El Bibliotecario y el Depositario elejirán, bajo su responsabilidad, los Académicos que hayan de reemplazarlos en sus ausencias ó enfermedades; con la sola limitacion de no poder designar á los que se hallen investidos ya de algun cargo.

ART. 48. Cada Presidente de Seccion será sustituido por el Vice-Director y el Censor, si pertenecieren á ella, y en otro caso por los Académicos de la misma, primeros en categoría y lista.

Los Secretarios de las Secciones serán sustituidos por los de la Academia en aquellas á que estos pertenezcan, y en las demás ó en su defecto por los Académicos de las mismas que designen los respectivos Presidentes.

ART. 49. El desempeño de los cargos de la Junta de Gobierno es siempre incompatible entre sí, y, cuando no sea accidentalmente, con el de las Presidencias y Secretarías de las Secciones; ménos en lo

que toca al Director, que será Presidente nato de la Sección á que pertenezca.

ART. 50. El Director, el Vice-Director y los demas Individuos que ejerzan cargo, observarán estrictamente lo que se les previene en los Estatutos, y lo que además se les ordena en diferentes Artículos de este Reglamento.

ART. 51. El Censor tendrá especial cuidado en cumplir la obligación que, entre otras, le impone el Artículo 25 de los Estatutos, de velar por su exacto cumplimiento, el del Reglamento y el de los Acuerdos de la Academia; y muy particularmente en lo que toca á recordar en tiempo oportuno las épocas y trámites prescriptos en los Artículos 11 al 16, 20 al 28, y 86 al 98 de este Reglamento para la celebracion de los Certámenes, la admision de los Académicos, y la cuenta y razon.

ART. 52. El Secretario 1.º tendrá en su poder los Sellos mayor y menor de la Academia, los Troqueles de las Medallas de Premio, y los Recibos de las Medallas Académicas; cuidando de canjear los últimos por estas á medida que vayan perdiendo el derecho á ellas los Individuos del Cuerpo, por ocurrir cualquiera de los casos expresados en el Artículo 56 de este Reglamento.

El Sello Mayor se estampará en los Títulos de Académicos, en las Actas de las Juntas y en las publicaciones que hiciere la Corporacion; el Menor en los membretes de las comunicaciones, y en toda obra, lámina ú otro objeto que lo permita y que por cualquier concepto adquiera la Academia.

ART. 53. El Bibliotecario tendrá á disposicion de los Académicos las obras y objetos existentes á su cargo, facilitándoles las que deséen, por tiempo de tres meses, y mediante recibo, del cual tomará nota en un libro especial.

A su cuidado estará recojer dichas obras y objetos al terminar el indicado plazo, ó ántes si llegare algunos de los casos prescriptos para recojer las Medallas Académicas.

ART. 54. El Censor, los Secretarios, el Bibliotecario y el Depositario, harán entrega de los libros de asiento, inventario, obras, caudales y objetos confiados á su cargo, cuando cesen en él, bajo recibo y lista circunstanciada de todos ellos, que firmarán el saliente y el entrante, quedándose cada uno con su respectivo resguardo visado por el Director, á cuya presencia se hará la entrega.

ART. 55. El Secretario 2.º tendrá un libro de Inventario General en que conste todo lo referido circunstanciadamente, y en que se anotarán las variaciones ocurridas en cada año.

ART. 56. La Diputacion permanente en la Córte evacuará cuantos encargos le confie en ella la Academia, gestionando el pronto y satisfactorio despacho de los asuntos que en Madrid tenga pendientes la misma.

Del resultado de todo dará cuenta á la Corporacion.

ART. 57. En cada Seccion, su Presidente y Secretario formarán la Junta consultiva de ella, que preparará y combinará sus tareas, y hará á la Junta de Gobierno las propuestas que crea conducentes al cumplimiento del Artículo 1.º de este Reglamento, reuniéndose para ello cada trimestre.

ART. 58. El Secretario de cada Seccion llevará un libro de actas de la misma, firmándolo con el Presidente, y anotando la aprobacion ú observaciones que hiciere la Academia.

## TÍTULO IV.

### DE LAS JUNTAS.

---

ART. 59. Las Juntas serán, con relacion á quien las celebre, de Gobierno, de Academia, de Seccion y de Comision; y en cuanto á su clase se dividirán, las de las tres primeras en ordinarias y extraordinarias, y las de la segunda además en generales y públicas.

Todas ellas se verificarán en los casos y términos que se expresan en los Artículos correspondientes de los Estatutos y de este Reglamento.

ART. 60. Para todas las Juntas, así de Gobierno como de la Academia y las Secciones y Comisiones, precederá citacion á domicilio, expresando lo que en ellas vá á tratarse.

ART. 61. La Junta de Gobierno se reunirá cada trimestre, en sesion ordinaria, y además en sesion extraordinaria siempre que lo crea oportuno ó sea citada por el Director. Para que pueda deliberar basta la presencia de tres de sus Individuos.

En sus reuniones se tratará de cuanto se refiera á los diversos encargos que por los Estatutos y este Reglamento se le confian, así como

de todos aquellos que no estén previstos y que exijan maduro examen antes de ser presentados á la Academia.

Durante los períodos de vacaciones deliberará así mismo la Junta de Gobierno sobre cuanto ocurra y sea de naturaleza tan urgente que, no obstante corresponder su conocimiento á la Academia, no pueda dilatarse su resolución hasta que ésta reanude sus tareas.

En tales casos podrá la Junta de Gobierno ejecutar los acuerdos que adopte, dando cuenta despues á la Academia.

ART. 62. En las Juntas de Academia tomarán asiento en la Mesa de la Presidencia los Individuos de la de Gobierno, en esta forma: el Director en el centro del testero, á su derecha el Vice-Director, á su izquierda el Censor, á la derecha del Vice-Director el Bibliotecario, á la izquierda del Censor, el Depositario; en los costados los Secretarios, ocupando el primero el de la derecha y el segundo el de la izquierda.

Los Académicos se sentarán en escaños situados perpendicularmente á la Mesa, por clases y antigüedad, colocándose el más antiguo de los Preeminentes que asistan, en el primer lugar de la derecha contando desde dicha Mesa, el que le siga en antigüedad en el primer lugar de la izquierda, el que siga á este en el segundo de la derecha, y así sucesivamente. Despues se colocarán los Numerarios por el mismo orden, luego los Correspondientes, si alguno se encontrare en Sevilla, y por último los electos.

ART. 63. Á las Personas Reales, á los Ministros de la Corona en ejercicio, al Gobernador Civil de Sevilla, al Arzobispo de la Diócesis, al Capitan del General del Distrito y al Director recibirá la Academia en pié y con suspension del acto; pero sólo á las primeras, á los segundos y al tercero cederá la presidencia el último, si estuviere ejerciéndola; y á este además el que se hallare haciendo sus veces.

ART. 64. El Director y los Presidentes de las Secciones y Comisiones, así como los que estuvieren sustituyéndolos, se encuentran plenamente autorizados para conservar el orden en las Juntas, pudiendo en caso necesario levantar la sesion.

ART. 65. Se dará principio á toda Junta con las Antifonas, Versos y Oraciones de Nuestra Señora de la Antigua y Señor San Isidoro, Patronos de la Academia; con arreglo á lo prescripto en sus primitivos Estatutos, y segun se ha observado desde entónces invariablemente, en esta forma:



AÑA DE SANTA MARÍA.

*Beata Mater et intacta Virgo, gloriosa Regina Mundi intercede pro nobis ad Dominum.*

DE SANCTO ISIDORO.

*Ó Doctor optime, Ecclesiæ sanctæ lumen, B. Isidore, divine legis amator, deprecare pro nobis filium Dei.*

*Ÿ. Diffusa est gratia in labiis tuis.*

*Ŕ. Propterea benedixit te Deus in æternum.*

*Ÿ. Justum deduxit Dominus per vias rectas.*

*Ŕ. Et ostendit illi regnum Dei.*

*Concede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis & corporis sanitate gaudere, & gloriosa B. MARIE semper Virginis intercessione, à presenti liberari tristitia & æterna perfrui lætitia.*

*Interveniât pro nobis, quæsumus Domine, B. Pontifex & Hispaniæ Doctor ISIDORUS, ut ejus intercessione ad æterna præmia pervenire mereamur. Per Christum Dominum nostrum.*

*Ŕ. Amen.*

ART. 66. Rezadas dichas Preces, que dirijirá quien presida, leerá el Secretario 1.º el Acta de la Junta anterior, y dará cuenta de las comunicaciones que se hayan recibido de las Autoridades, de otras Corporaciones, de las Secciones y Comisiones, de los Académicos y de los particulares; se tratará luego de los asuntos gubernativos y económicos, y por último se dedicará la Academia á sus tareas científicas y literarias.

ART. 67. El Secretario anotará al márgen de cada Acta, los apellidos de los Académicos concurrentes, empezando por los de la Junta de Gobierno, segun sus cargos y con expresion de estos, y colocando despues por clases y antigüedad los de los demas asistentes.

Ratificada esta lista en la Junta siguiente será firmada por aquel.

ART. 68. Todos los Académicos tienen obligacion de entregar en Secretaría copias de los escritos, discursos ó dictámenes que leyeren en la Corporacion, para pasarlas al Archivo.

Los trabajos que hicieren por encargo de la Academia quedarán originales en ella y serán de su propiedad.

ART. 69. El que presida, señalará el orden con que deben tratarse los asuntos; fijará la cuestión; tomará nota de los que pidiesen la palabra en pró ó en contra; se la concederá por su orden alternativamente, y preguntará si está suficientemente discutido el punto, cuando le pareciere estarlo, ó cuando lo proponga algun Académico.

Al terminarse la Junta señalará, ántes de levantarla, la orden del dia para la siguiente.

ART. 70. Las votaciones serán ordinarias, nominales, por cédulas y por bolas.

ART. 71. Las votaciones ordinarias se reducirán á hacer constar el número de los que aprueban ó desaprueban, para lo cual se pondrán en pié los que se hallen en el primer caso y se quedarán sentados los que estén en el segundo, contando unos y otros los Secretarios, y publicando el Director, ó quien presida, el resultado.

ART. 72. En las votaciones nominales se levantarán sucesivamente todos los Académicos presentes, empezando por el más moderno, y terminando por el Director, y pronunciarán en alta voz su apellido diciendo despues *Sí* ó *No*, segun tengan por conveniente. Los Secretarios llevarán nota de los que opinen en cada sentido, leyendo el primero la en que consten los que lo hacen afirmativamente, y el segundo la de los que lo hagan en sentido contrario; expresando uno y otro el total de votos emitidos en cada caso, y publicando el Director el resultado.

ART. 73. Las votaciones por cédulas serán secretas; y á este fin depositará cada Académico, empezando por el Director y acabando por el más moderno, la suya en una urna colocada en la Mesa de la Presidencia. Terminada la operacion se vaciará la urna, el Secretario 1.º leerá en alta voz las cédulas depositadas en ella, y el Director publicará el resultado.

ART. 74. Las votaciones por bolas, para lo cual las habrá blancas y negras, se verificarán distribuyendo aquellas á los Académicos el Secretario 1.º y estas el 2.º: quienes volverán á recogerlas en urnas, depositándose las que signifiquen voto en la que presente dicho Secretario 1.º y las otras en la que lleve el 2.º. Vaciadas las urnas en la Mesa de la Presidencia, contarán los Secretarios en voz alta las bolas útiles, y compararán su número con las inútiles, y el

Director publicará, como en los casos anteriores, el resultado.

ART. 75. Será la votacion ordinaria en todos los asuntos de puro trámite, siempre que no se trate de personas. La votacion será nominal cuando, además de no tratarse de personas, haya tres Académicos que lo pidan. Se votará por cédulas cuando se trate de elegir cargos, segun se previene en los Artículos 37 y 38 de este Reglamento. Por último, la votacion será precisamente por bolas en asuntos de compromiso personal, de interés de algun Académico, de admision, de expulsion y de premios.

En todas las votaciones públicas es decisivo, en caso de empate, el voto del Director, ó quien haga sus veces, conforme al Artículo 23 de los Estatutos.

ART. 76. No podrá cumplirse acuerdo alguno de la Academia sin que haya sido aprobada el Acta en que conste, á ménos que se declare urgente.

Ningun acuerdo podrá revocarse sino en Junta expresamente citada al efecto, á peticion de tres Individuos, á la cual concurra doble número del que asistió al acuerdo de que se trate, y en la que los que opinen por la revocacion sean las dos terceras partes de los asistentes, por lo ménos.

ART. 77. Las horas en que hayan de dar principio las Sesiones serán señaladas por la Academia, á propuesta del Director, segun las estaciones y circunstancias. La duracion ordinaria de las mismas será de dos horas, pudiendo prorogarse, si lo acuerda así la Academia, tambien á propuesta del Director.

Para empezarlas no podrá esperarse más de un cuarto de hora, despues de pasada la que se hubiere fijado.

ART. 78. Cuando asistan á Junta ménos de siete Académicos entre Preeminentes y Numerarios, no podrán tomar acuerdo alguno, pero sí conferenciar, sea cualquiera su número, y la asistencia se les contará para todos sus efectos; computándose por lo tanto estas conferencias como Juntas para la cuenta de las celebradas por la Academia en cada año.

ART. 79. Las Juntas públicas y solemnes que se celebren para la adjudicacion de premios, y para dar posesion á los Académicos, se verificarán segun expresan los Artículos 16 y 28 de este Reglamento, y siendo necesaria la asistencia de diez Preeminentes ó Numerarios.

En ningun caso podrá darse posesion en un mismo dia á más de un Académico.



**ART. 80.** Las tambien públicas y solemnes en que tome posesion la Junta de Gobierno ó el Director, se celebrarán en el primer Domingo del mes de Octubre del año que tocara, previos los convites y la asistencia expresados para las Juntas á que se refiere el Artículo anterior, comenzando por las Preces, siguiendo por la lectura del Acta en que conste el nombramiento, aunque omitiendo el número de votos que cada uno hubiere obtenido; leyendo el Director, ú otro Académico que éste designare, un Discurso sobre el punto que estime oportuno, y terminando con la lectura por el Secretario 1.º, si la que tomáre posesion fuere la Junta, del Resúmen trienal de las Actas y trabajos de la Academia, al cual acompañará un apéndice en que consten las adquisiciones hechas para la Biblioteca en el mismo período.

**ART. 81.** El Acta de toda Junta Pública se insertará en la Gaceta de Madrid y, cuando parezca oportuno, en el Boletín Oficial de Sevilla, despues de su aprobacion, la cual se hará en la primera Sesión ordinaria siguiente, y así que se haya aprobado la de la tambien ordinaria anterior.

**ART. 82.** Las Juntas de elecciones se verificarán en los términos expresados en el Artículo 42 de este Reglamento.

A ellas no podrán asistir los electos, los Correspondientes ni las personas extrañas á la Corporacion de que trata el Artículo 38 de los Estatutos.

**ART. 83.** Los Académicos Correspondientes se sujetarán á las mismas reglas que los electos para su participacion en las demás Juntas, excepto en lo que toca á no poder confiárseles informes, cuya prevencion no les comprenderá.

**ART. 84.** En las Juntas extraordinarias que la Academia celebre no podrá tratarse de otro asunto que de aquel para cuya deliberacion hayan sido convocadas, salvo la aprobacion del Acta de la anterior.

**ART. 85.** Las Secciones y las Comisiones observarán en sus Juntas reglas análogas á las prescriptas para las de la Academia.

Cuando á las Juntas de las Secciones asista alguna de las personas expresadas en el Artículo 63, se observará lo preceptuado en él, con la sola diferencia de añadir á las que allí se indican las de sus respectivos Presidentes.

De todas las Actas de las Secciones se pasará copia á la Academia para su noticia y aprobacion.

## TÍTULO V.

### DE LA ADMINISTRACION Y LAS CUENTAS.

ART. 86. La Junta de Gobierno entenderá en todo lo relativo á la conservacion, cobranza y empleo de los intereses y caudales de la Academia, teniendo al efecto las facultades necesarias.

ART. 87. En la primera Junta del mes de Junio de cada año presentará la de Gobierno á la Academia, el Presupuesto del destino que en el año económico siguiente, deba darse á la cantidad asignada por la Diputacion Provincial.

Este Presupuesto constará de cinco capítulos, á saber: 1.º Reparacion del local y el mueblaje, gastos de Juntas y Oficinas, y abono al Depositario por quiebra de Moneda: 2.º Impresiones de obras y aumento de la Biblioteca: 3.º Premios: 4.º Sueldos de Dependientes: 5.º Imprevistos.

Aprobado por la Academia, á él se sujetarán todos los pagos, quedando facultada la Junta de Gobierno para aplicar á los capítulos que estime oportuno la suma que en el último mes del año económico resulte existente en otros, por no haber llegado el caso de invertirla.

ART. 88. Respecto á las cantidades que ingresen por los conceptos expresados en los párrafos 2.º y 3.º del Artículo 43 de los Estatutos, y atendido su carácter enteramente eventual, se observará el sistema opuesto, proponiendo la Junta de Gobierno á la Academia, en la primera sesion ordinaria del mes de Octubre, el destino que deba darse á las sumas que por dichos conceptos existan en Depositaria en fin del año académico anterior, las cuales se distribuirán en la forma siguiente: 1.º En remunerar con la cantidad de cincuenta pesetas á cada uno de los Individuos Preeminentes y Numerarios que en dicho año académico hayan asistido, por lo ménos, á las cinco sextas partes del número total de Juntas que haya celebrado la Academia: 2.º En auxiliar la impresion de las obras que estén costeándose por los fondos oficiales, ó en aquellos otros objetos que la Junta de Gobierno crea oportuno y la Academia apruebe.

ART. 89. Si los fondos existentes no alcanzáren á remunerar á

todos los Académicos que deban serlo, se limitará la remuneracion á aquellos á quienes sea posible, empezando por los que hubieren asistido á mayor número de Juntas, y en igualdad de asistencias se preferirá al de mayor categoría académica, y si tuvieren la misma, al que figure primero en lista; pero cuando ni aun procediendo de este modo sea posible remunerar al ménos á los tres Académicos más asistentes que á ello tengan derecho, podrá tomarse la cantidad necesaria para el completo de dichas tres remuneraciones del Capítulo de Imprevistos del Presupuesto oficial.

ART. 90. Cuando la Academia no crea oportuno invertir en el segundo de los objetos expresados en el Artículo 88, la existencia que despues de satisfacer las remuneraciones académicas quede en el Fondo Particular, se reservará en Depositaria para acumularlo á las sumas que ingresen en el mismo en los años sucesivos.

ART. 91. El Censor y el Depositario llevarán cada uno dos libros, en uno de los cuales se anotarán los ingresos y gastos oficiales, ó sean los que se hagan por cuenta de la asignacion señalada por la Diputacion Provincial, ó de cualquiera otra suma que por extraordinario acuerde conceder ésta, y en el otro los que procedan de los conceptos expresados en los párrafos 2.º y 3.º del Artículo 43 de los Estatutos ya citado.

ART. 92. Tan luego como ingrese cualquier cantidad en poder del Depositario, lo participará á la Junta de Gobierno, y el Censor tomará razon de ella.

ART. 93. Los pagos se harán en virtud de libramientos firmados por el Secretario 1.º, visados por el Director, y con la toma de razon del Censor.

Á continuacion pondrá el interesado su recibí.

ART. 94. En los libramientos cuyo importe deba sufragarse por los fondos propios de la Academia, se expresará esta circunstancia, poniendo despues del membrete de aquella la indicacion: *Fondo Particular*.

ART. 95. Los libramientos que deban figurar en las cuentas que se rindan á la Diputacion Provincial, se extenderán por duplicado, á fin de que acompañe uno á ésta, y otro quede en el Archivo de la Academia.

Los que hayan de figurar en las cuentas del Fondo Particular serán sencillos, supuesto que sólo á la Academia toca conocer éstas.

ART. 96. Cada trimestre examinará el Censor las cuentas de la Depositaria, y si estuvieren acordes con sus asientos, consignará en ellas su conformidad.

Seguidamente las presentará el Depositario á la Junta de Gobierno, y ésta á la Academia, informando lo que se le ofrezca.

ART. 97. En la Mesa de la Presidencia estarán de manifiesto las cuentas durante una semana, para que puedan examinarlas los Académicos que gusten, y en la Junta siguiente á aquella en que fueren presentadas, se procederá por la Academia á aprobarlas, si las hallare arregladas.

ART. 98. Las cuentas que hayan de rendirse á la Diputación Provincial se elevarán además á esta, en las épocas y en la forma que dicha Corporacion tenga determinado, ó en adelante determine.

ART. 99. Estará á cargo de la Junta de Gobierno la publicacion del Catálogo de los Individuos existentes en la Academia, al cual deberá preceder una Noticia histórica del Cuerpo, la Lista cronológica de sus Directores y una Relacion de los Individuos de su seno dignos de especial memoria. Para ser consignado en ésta, será forzoso acuerdo de la Academia en Junta General, á propuesta razonada de la de Gobierno, y que hayan transcurrido tres años, por lo ménos, del fallecimiento del Individuo de quien se trate.

ART. 100. Así mismo estará á cargo de la Junta de Gobierno la publicacion de un Catálogo en que constén las obras existentes en la Biblioteca de la Academia, y las Monedas y Colecciones de objetos que poséa la misma.

ART. 101. Ambos Catálogos se publicarán cada tres años, en aquel en que tome posesion cada nueva Junta de Gobierno, pudiendo aplazarse, sin embargo, por otros tres años su publicacion, si las alteraciones ocurridas desde que se hubieren dado á luz los anteriores, fueren de escasa importancia.

ART. 102. Cuidará así mismo la Junta de Gobierno de la publicacion de las demás obras que dé á la estampa el Cuerpo, asociándose á ella para este fin el autor ó colector, si fueren Académicos.

Los autores ó colectores tendrán en dicho caso derecho á veinte ejemplares de la obra que les concierna, y á una retribucion en metálico que equivalga á un veinte por ciento del importe liquido de los productos que se obtengan.

ART. 103. A todo Individuo Preeminente y Numerario se dará

un ejemplar de cada publicacion que hiciere la Academia. Dos se conservarán en la Biblioteca, uno se enviará á cada una de las de esta Ciudad, á la Nacional de Madrid y á las Corporaciones con quienes se esté en correspondencia; dos se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, y diez á la Diputacion Provincial; un número prudente quedará en el Archivo para los que durante algun tiempo ingresen en la Academia, y los demás se pondrán en las Librerías públicas para su venta.

ART. 104. Cuando al tomar posesion algun Académico quiera imprimir su Discurso desde luego, podrá hacerlo á su costa, sin perjuicio de que más adelante lo sea en la Coleccion de la Academia, y siempre que imprima tambien, y formando parte del mismo folleto, el de contestacion; que el título con que publique ambos sea: *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras el dia..... por los Señores D..... y D..... en la Recepcion pública y solemne del primero*; que su forma y demás circunstancias sean las adoptadas por el Cuerpo para su Coleccion; y que entregue en Secretaría cuarenta y cinco ejemplares para que se distribuyan á los Individuos de la misma residentes en Sevilla, se conserven en la Biblioteca dos, y se remitan los tres restantes á la Diputacion Provincial.

## TITULO VI.

### SERVICIO DE LA ACADEMIA.

---

ART. 105. Para el buen desempeño del servicio de la Academia habrá un Escribiente, dotado con el sueldo de trescientas sesenta pesetas anuales, y un Portero, que gozará seiscientas pesetas, tambien anuales. Los dos serán nombrados por la Academia, á propuesta de la Junta de Gobierno.

ART. 106. Ambos respetarán y obedecerán en primer término y en cuanto les manden al Director y al Vice-Director, y estarán bajo la inmediata dependencia de los Secretarios para todo lo gubernativo y doméstico, y bajo la de éstos, el Censor, el Bibliotecario, el Depositario y los Presidentes y Secretarios de las Secciones y Comisiones para cuanto les ordenen relativo al desempeño de sus respectivos cargos.

A todos los demás Académicos, así como á los expresados, demos-

trarán la mayor consideracion, obedeciéndoles en cuanto no se oponga á las instrucciones que hubieren recibido, en casos determinados, del Director, el Vice-Director, ó aquellos á quienes tocare darlas.

ART. 107. El Escribiente se mantendrá en la Secretaría siempre que hubiere Junta, para estar en aptitud de ejecutar inmediatamente lo que se le prevenga.

ART. 108. El Portero tendrá en su poder las llaves de la Sala de Sesiones, siempre que así lo acuerde la Junta de Gobierno, y será responsable de todos los muebles y efectos existentes en ella y en las demás dependencias de la Academia, á cuyo fin se le entregarán por inventario; cuidará de su aseo, y de tenerlo todo en el mejor orden; estará en la antecámara de la dicha Sala desde un cuarto de hora ántes de la señalada para las Juntas, hasta que concluyan, á fin de atender á lo que ocurra; distribuirá los oficios y citaciones que se le encomienden, y desempeñará todo lo demás concerniente á su encargo, que se le confie.

Habitará, siempre que sea posible, en el local de la Academia.

ART. 109. Tanto las faltas del Escribiente, como las del Portero, en lo relativo á sus deberes, serán corregidas: 1.º Con amonestaciones, por los Individuos de la Junta de Gobierno, y de las Mesas de las Secciones. 2.º Con multas de dos á diez pesetas, que impondrá sólo el Director. 3.º Con la separacion, que acordará la Academia, á propuesta de la Junta de Gobierno.

ART. 110. El número, clase y sueldos de los Dependientes de la Academia podrán ser alterados por esta en Junta General, á propuesta de la de Gobierno.

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

---

ART. 111. Tanto los Discursos de Recepcion de los nuevos Académicos, como los que en nombre del Cuerpo han de leerse en los diferentes actos públicos expresados en diversos Artículos de este Reglamento, y que en los mismos se indica que deben obtener ántes la aprobacion de la Academia, no podrán ser leídos sin que se hagan en ellos las modificaciones que ésta acuerde.

En el caso de que sus autores no se prestáren á realizarlas, quedará nulo el nombramiento de Académico hecho en su favor, si se tratáre de un electo; y será sustituido por otro en su encargo, si el que debia leer el Discurso fuere ya Individuo del Cuerpo.

**ART. 112.** Dentro de los ocho primeros dias del mes de Noviembre de cada año se celebrará por un Académico eclesiástico, si lo hubiere, y sinó por otro Sacerdote, una Misa rezada, por las almas de los Académicos difuntos, á la cual asistirá la Academia.

En la primera Junta que despues de la celebracion de esta Misa se verifique, dará cuenta el Secretario 1.º de los Académicos que hubieren concurrido á ella, y esta asistencia se les contará como si hubiera sido á una Junta, para los efectos de los Artículos 15 y 21 de los Estatutos y 88 de este Reglamento.

**ART. 113.** En la primera Junta ordinaria de cada año académico se nombrará por el Director una Comision compuesta de tres Individuos, uno de cada Seccion, y otros tantos suplentes, que, representando á la Academia, asista á todos los actos y solemnidades á que durante el transcurso del mismo fuere convidada, y que tambien invite personalmente á las Autoridades en los actos á que convide el Cuerpo, y las reciba, coloque y despida, así como á los demas invitados á ellos.

**ART. 114.** Los Académicos se darán mutuamente tratamiento de Señoría en las discusiones, sea cualquiera el que tengan. Por escrito harán uso del mismo tratamiento, pero nó cuando se dirijan á alguno que lo disfrute superior, pues en este caso deberá dársele el que le corresponda.

**ART. 115.** Habrá en la Sala de Juntas dos cuadros colocados en el testero bajo dosel, con las Imágenes de Nuestra Señora de la Antigua y Señor San Isidoro, Patronos de la Academia, y en los demás frentes cuatro lápidas en que consten: en una los nombres de su ilustre Fundador D. Luis German y Ribon, y de los que le secundaron en tan noble empresa; en otra los de aquellos que la restauraron posteriormente; y en las restantes los de quienes hayan contribuido, ó contribuyan en lo porvenir, de una manera directa, eficaz y notoria á su regeneracion, engrandecimiento y prosperidad; un retrato del Señor Rey D. Fernando VI, que la acogió bajo su augusta proteccion, autorizándola oficialmente; y los de cuantos Académicos, ya difuntos, hayan unido ó unan en lo venidero alto y merecido renombre á la

circunstancia de ser celosos y útiles Individuos del Cuerpo.

Para obtener esta señalada distincion precederá propuesta razonada de la Junta de Gobierno, y acuerdo de la Academia en Junta General, siendo forzoso para que aquella se haga y éste recaiga, que hayan transcurrido tres años, por lo ménos, de la defuncion del Académico cuya memoria se quiera honrar.

ART. 116. En principios de Octubre de cada año se remitirá á la Direccion General de Instruccion Pública nota expresiva del nombre de la Academia, fecha de su fundacion, é Individuos que componen su Junta de Gobierno, para que se inserte en la Guia de Forasteros de Madrid del año siguiente.

ART. 117. No se prestará la Sala de Juntas ni el local en que se hallen establecidas las dependencias de la Academia, á ninguna otra Corporacion, ni para ningun otro objeto.

Tampoco podrán prestarse en caso alguno los muebles y efectos propios de la Academia.

ART. 118. Los acuerdos de la Academia que tengan carácter reglamentario, se inscribirán en un cuadro colocado en la Sala de Juntas, para que se tengan presentes y puedan cumplirse por todos; debiendo imprimirse además á continuacion del Reglamento, en las ediciones sucesivas.

ART. 119. Quedan derogados cuantos acuerdos se opongan á lo prescripto en los Artículos que anteceden.

ART. 120. Este Reglamento sólo podrá variarse en los términos y por los trámites que expresa el Artículo 50 de los Estatutos, con arreglo al cual tiene la misma fuerza obligatoria que estos.

*Sevilla 10 de Febrero de 1871.*

Aprobado por la Academia en Junta General de hoy.

EL DIRECTOR,  
JOSÉ FERNANDEZ-ESPINO.

EL SECRETARIO 1.º,  
VENTURA CAMACHO.



